

Nota sobre la confesionalidad del Estado

Después de un paréntesis bastante largo, dedicado a temas religiosos, volvemos a nuestros anteriores estudios sobre Iglesia y Estado. Y en esta materia la cuestión ahora descollante es la llamada «Confesionalidad del Estado».

A este propósito en un documento muy autorizado leemos: «La Confesionalidad de nuestro Estado responde hoy a una fórmula distinta de la tradicional y más abierta que ella». Esta sorprendente afirmación se hace derivar de la siguiente proposición: «Nuestro actual ordenamiento jurídico, aun manteniendo que la religión católica es la profesada oficialmente por el Estado, ha pasado del régimen de estricta tolerancia para las demás confesiones, al de protección del derecho a la libertad religiosa».

Todo se nos hace aquí extraño, las afirmaciones y el nexo entre ellas; y sencillamente creemos que no hay suficiente precisión ni exactitud. La afirmación fundamental es que «nuestro ordenamiento jurídico... ha pasado del régimen de estricta tolerancia para las demás confesiones al de protección del derecho a la libertad religiosa». Esta afirmación a nuestro parecer es inexacta. Supone que los dos regímenes se excluyen, pues sólo así hay paso propiamente tal del uno al otro. Pero esto es falso. Porque los dos pueden coexistir. Es decir, si existe el 1.º (el de la tolerancia), existe también el 2.º (el de la libertad); y si existe el 2.º, puede existir juntamente el 1.º

En efecto, a) en el «régimen de estricta tolerancia para las demás confesiones (las distintas de la Católica)» es verdad que *sólo se permiten* las demás confesiones.

b) Pero una vez permitidas, tienen derecho a la libertad religiosa, la señalada por el Concilio; esto es, a que no se las obligue a obrar *contra* su conciencia, ni se las impida obrar *según* su conciencia *dentro de los debidos límites*.

Por consiguiente coexisten los dos regímenes. Y por tanto es falso que «la Confesionalidad de nuestro Estado responde hoy a una fórmula distinta de la tradicional y más abierta que ella». Por lo cual todo el discurso anterior no impide que podamos y debemos atenernos a

fórmulas anteriores que no permitían sino sólo tolerancia sin aberturas que corresponden a fórmulas más avanzadas.

Esto es lo principal. Pero además hay una ambigüedad cuando se habla de «una fórmula distinta de la tradicional y más abierta que ella». Esa fórmula ¿cuál es? La contenida en el artículo 11 acuñada por Cánovas, o más bien la anterior o anteriores a ella que hasta rechazaban toda tolerancia?

Poco importa esto para el raciocinio que se hace. Pero sí para la exactitud de las premisas.

FRANCISCO SEGARRA, S. I.

Casa de S. Francisco de Borja.
Gandía (Valencia)